

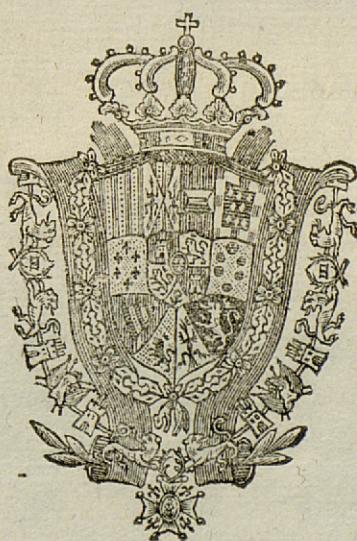
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDA QUE EN LUGAR DE EXIGIR
la media anualidad de los productos de los bienes
de la Corona donados á las manos muertas, se-
gun lo dispuesto en la Real Pragmática de trein-
ta de Agosto de mil ochocientos, se cobre anual-
mente por razon de quindenio una decimaquinta
parte, ó sea un tres y un tercio
por ciento.

AÑO

1802.



MADRID
EN LA IMPRENTA REAL.



DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demás personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueden en qualquier manera, SABED: Que entre los arbitrios asignados á la Consolidacion de Vales en el artículo V, clase segunda de los que comprehende mi Real Pragmática de treinta de Agosto de mil ochocientos, lo es uno el de la mitad ó media anata de los productos de los bienes de la Corona donados á las Iglesias, Monasterios y qualesquiera otros cuerpos ó manos muertas, exceptuándose los comprendidos en la primitiva fundacion y dotacion de dichas Iglesias y Monasterios, y exigiéndose por las reglas de los quindenios adoptadas por la

Santa Sede, y por las de media anata en estos Rey-
nos. Segun esta disposicion deberia la Comision
gubernativa, creada para la Consolidacion, percibir
de pronto una media anualidad de todos los
productos de dichos bienes, y en lo sucesivo otra
cada quince años; pero habiendo meditado que
por este método se haria acaso insopportable el
haber de reducir ahora á los contribuyentes por
un año á solo el goce de la mitad de sus rentas, y
lo mismo al cabo de cada quindenio; y á fin de
conciliar este extremo con la recomendable nece-
sidad de acelerar la extincion de los Vales, y la
consiguiente cesacion de los servicios que hace el
Estado Eclesiástico, propuso al mi Consejo en
veinte y nueve de Setiembre de este año el me-
dio que la parecia mas conveniente y menos re-
pugnante á los contribuyentes para verificar la
exácción del expresado arbitrio. Examinado el
asunto por mi Consejo, y habiendo oido á mis Fis-
cales, me hizo presente su dictámen en consulta
de veinte y seis de Octubre de este año; y por mi
Real resolucion á ella, conformándome con su pa-
recer y el de la misma Comision gubernativa, he
tenido á bien mandar, que en lugar de exigir des-
de luego la media anualidad de los productos de
los bienes de la Corona donados á las Iglesias,
Monasterios y demás manos muertas, se verifique
anualmente por razon de quindenio el cobro de
una décimaquinta parte, ó sea un tres y un ter-
cio por ciento de todas las rentas ó productos de
los bienes donados, así como se halla dispuesto en
el artículo XIII del Reglamento inserto en mi Real
Cédula de veinte y seis de Febrero de este año
para la colectacion de anualidades quindeniales de
las rentas de los Beneficios que se unan perpetua-
mente á Monasterios, lugares pios y qualquiera
otro objeto. Publicada en el Consejo esta mi Real
resolucion en dos del presente mes, se acordó su

cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, sus Visitadores ó Vicarios, y á los demas Ordinarios Eclesiásticos que exercen jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos y demas personas Eclesiásticas á quienes en qualquier manera corresponda la execucion de lo que va dispuesto, concurran cada uno por su parte en lo que le toca á que tenga exâcta observancia. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas á quien pertenezca, vean mi expresada Real resolucion, y la guarden y hagan guardar y cumplir, sin permitir su contravencion, dando para ello las órdenes y providencias que se requieran: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Villena á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos y dos =
YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = D. Domingo Fernandez de Campomanes. = D. Joseph Navarro. = D. Antonio Villanueva. = D. Sebastian de Torres. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.